///nos Aires, 14 de mayo de 2024.

Integrado el Acuerdo General de la Cámara Federal de Casación Penal por el Sr. Presidente Mariano H. Borinsky y los Sres. Jueces Daniel A. Petrone, Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci, Javier Carbajo, Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma, Gustavo M. Hornos y Alejandro W. Slokar para resolver sobre la propuesta de autoconvocatoria para dictar una sentencia plenaria en la carpeta judicial FSA 6631 /2023/8,

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces **Mariano H. Borinsky, Daniel A. Petrone, Diego G. Barroetaveña, Javier Carbajo, Carlos A. Mahiques y Alejandro W. Slokar** dijeron:

I. La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió: "I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso casatorio interpuesto por la defensa particular de Richard Manuel Balderrama y Roque Ruiz. II.- NO HACER LUGAR al pedido de inconstitucionalidad incoado por la defensa…".

La denegatoria de la impugnación se fundó en que las previsiones de los artículos 54 y 350 del Código Procesal Penal Federal obstarían a que la Cámara Federal de Casación Penal pueda revisar las decisiones dictadas por los jueces de las Cámaras Federales de Apelaciones del distrito -jueces de revisión del artículo 53 del CPPF- durante la etapa preparatoria e intermedia.

El rechazo de la impugnación motivó la queja que fue elevada a Presidencia en los términos de los artículos 10 inciso c de la Ley 24050 y 18 de la Ley 27146.

II. Que tomando en consideración lo planteado en este caso y lo resuelto por la mayoría

de la Sala II de esta Cámara *in re* FSA 8515/2023/1 /CFC1 "Ruarte, Néstor Ariel s/ recurso de casación", reg. 874/23 del 9 de agosto de 2023 y lo decidido por los jueces de la Sala I al fallar las carpetas judiciales FSA 4595/2022/3, caratulada: "Martela Saavedra, Froilán y otros s/ queja por impugnación denegada" (Reg. 34/22 del 29 de junio de 2022) y más recientemente en FSA 3250/2023/4 "Jaramillo, Emanuel y otro s/ queja por impugnación denegada" (Reg. 73 /2023, del 10 de octubre de 2023), corresponde convocar al Pleno de este Tribunal para dictar sentencia plenaria a los efectos de evitar que la disparidad de criterios conlleve incertidumbre para las partes litigantes en cuanto a la vía idónea para plantear sus agravios de naturaleza federal (cfr. Ley 24.050, artículos 10 y 11; Ley 27.146, artículo 18 *in fine*; artículo 11 del Reglamento de la CFCP conforme Ac. 3/2012).

Acerca de este deber que incumbe a la Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Vidal" (Fallos: 344:3156), y "Caravetta" (Fallos: 346 :407) a cuyos fundamentos nos remitimos en lo pertinente y aplicable.

III. Que, en función de ello, y a propuesta del Sr. Presidente, se establece como temario para el dictado de una sentencia plenaria la pregunta: ¿Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada?

IV. Que, en atención a que las presentes actuaciones se encuentran próximas a la realización del juicio y que hay personas privadas de su libertad, corresponde imprimir celeridad al trámite

del plenario.

Así votamos.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sin perjuicio de mi opinión, vertida en el precedente de oportuna cita, dada la mayoría de opiniones, concurro a la convocatoria formulada por mis colegas.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a. La cuestión radica en determinar si resulta admisible la autoconvocatoria a plenario en los términos del art. 10, inciso "c" de la ley 24.050 para responder la siguiente pregunta: ¿Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada?

Pues bien, "cabe definir al recurso de inaplicabilidad de ley en materia penal como el medio impugnatorio que, frente a la alegada contradicción existente entre la sentencia pronunciada por una sala e la CNCP y la doctrina resultante de una sentencia emanada de alguna de las otras salas del mismo tribunal, tiene por objeto obtener, de la Cámara reunida en pleno, un fallo que fije la doctrina legal adecuada cuya aplicación tiene eficacia vinculante respecto de aquélla y de los restantes órganos judiciales que integran la justicia penal" (Palacio, Lino Enrique, "Los recursos en el proceso penal", Abeledo Perrot, p. 191).

La admisibilidad entonces, se encuentra condicionada a la contradicción existente entre la doctrina establecida por la sentencia impugnada y la resultante de otra sentencia proveniente de una de las salas de la misma Cámara (Palacio, Lino Enrique,

op. cit. P 193). Por este motivo, resulta esencial demostrar de qué manera los fallos -que deben ser ontológicamente similares- resultan antagónicos.

El fallo que motiva la autoconvocatoria se refiere a la denegatoria de la impugnación intentada por el recurrente con base en las previsiones de los artículos 54 y 350 del CPPF. Corresponde analizar entonces si existe contradicción entre las sentencias traídas a estudio.

En el caso 4595 "Martela Saavedra" de Sala I, las razones que motivaron el rechazo de la vía interpuesta se basan en que la parte "no lograba refutar en forma adecuada la ausencia de presupuesto objetivo de admisibilidad que señaló la cámara revisora como objeción a la impugnación presentada".

Al respecto, corresponde analizar la decisión de la Cámara de Apelaciones de Salta a la que remiten los jueces de Sala I. De dicha decisión (sentencia del 7 de junio de 2022) surge que el motivo de la denegatoria del recurso de casación se basó en que el planteo de falta de acción, cuyo rechazo cuestionó el recurrente, se subsume en una pretensión sustantiva de sobreseimiento cuya denegatoria no da lugar a impugnación.

Adema´s, los jueces de la Cámara tuvieron en cuenta que la existencia de un pronunciamiento desestimatorio como los verificados en las instancias de garanti´as y revisio´n, no autorizan la invocacio´n de un supuesto agravio al doble conforme.

Y afirmaron que tampoco podía desconocerse que el reproche del imputado puede ser objeto de reedicio´n en el marco del debate y en una eventual instancia casatoria, lo que enerva toda invocacio´n de un agravio insusceptible de reparacio´n ulterior.

Pero además, como causal de inadmisibilidad, la Cámara de Salta también valoró que la vi´a recursiva intentada por la defensa particular de los imputados resulta improcedente en

razo´n de lo que estipulan los arts. 54, 344 y 350 del CPPF; lo que determinó el rechazo de la impugnación.

Entonces, al analizar la decisión de la Sala I en tanto allí se afirma que la parte no refutó la ausencia de un presupuesto objetivo de admisibilidad, puede afirmarse que dicho rechazo se sustentó -entre otros argumentos- en la cuestión relativa a las previsiones de los artículos 54 y 350 del CPPF que la Cámara de Apelaciones expresamente valoró para sustentar el rechazo de la vía intentada.

De esta manera, surge que no existe contradicción con el fallo "Ruarte" de Sala II. Cabe destacar que si bien los motivos de inadmisibilidad expuestos por los jueces de la Sala I en el caso "Martela Saavedra" también se basaron en que no se advertía la existencia de un agravio actual de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior, lo cierto es que, insisto, uno los fundamentos de la decisión -por remisión a los argumentos de la Cámara de Apelaciones- se refiere a la aplicación de los artículos 54 y 350 del CPPF, extremo que impide constatar la pretendida contradicción con el fallo de la Sala II.

Así pues, se observa que la solución adoptada en los casos 8515 "Ruarte", 4595 "Martela Saavedra" y 3250 "Jaramillo" es de inadmisibilidad de los recursos de casación, de modo que existe una coincidencia de solución (y de criterios, sea de manera directa, sea por remisión a los argumentos de la Cámara de Apelaciones, sea por aplicación de un caso anterior), antes que una contradicción, más allá de otros argumentos complementarios que se hubieran incorporado para justificar cada una de las decisiones. En vista de las soluciones coincidentes entre los fallos (inadmisibilidad de los recursos de casación contra las decisiones de los jueces con funciones de revisión) no se advierte la necesidad de una autoconvocatoria en términos de evitar que la

disparidad de criterios pueda producir incertidumbre, teniendo en cuenta que esa incertidumbre no es tal.

b. Por otro lado, cabe observar que algunos de los fallos citados y el caso sometido a autoconvocatoria, presentan mayorías que no se corresponden con las integraciones actuales de este tribunal colegiado. Resulta entonces esencial que -de existir- la contradicción sea real y actual y no el producto de una mayoría contingente. Este es el criterio que ha sido consistentemente sostenido por esta Cámara en numerosos precedentes (cfr. CFP 14216 /2003/TO3/12/ES1, reg. SJ 1/24, FSA 6844/2021/16, reg. SJ 355/22, CPE 168/2017/1/CFC1,reg. SJ 351/20, CPE 455/2015/3/CFC1, reg. SJ 350/20, FMZ 6747/2016 /TO1 /CFC1, reg. SJ 349/20, CPE 745/2016/2/CFC1, reg. SJ 348/20, CPE 828/2015/CFC1. reg. SJ 347/20, entre muchas otras).

c. Además, teniendo en cuenta que el tema aquí abordado se refiere a la interpretación de las las normas del CPPF, he de señalar que el recurso de inaplicabilidad de ley, el recurso de casación y las autoconvocatorias resultan modalidades ajenas a los postulados del nuevo ordenamiento procesal adversarial inspirado en el common law. Los modelos adversariales a cuya implementación nos encaminamos se basan en un sistema de precedentes que resulta incompatible con este tipo de recursos, propios del sistema continental.

Por otra parte, si tenemos en cuenta los fundamentos que otorgan sustento al recurso de inaplicabilidad de ley en términos de unificación de la jurisprudencia con motivo de la división en salas de las Cámaras nacionales y federales, no cabe sino

concluir que el nuevo modelo de colegio de jueces y las integraciones unipersonales, dejan sin sustento alguno a este instituto.

d. Finalmente, se observa que el tema aquí propuesto ha sido objeto de diversos planteos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que, tratándose de una cuestión que involucra la propia atribución de competencias a esta Cámara, corresponde que sea el Máximo Tribunal quien se expida al respecto, máxime cuando la cuestión no ha sido planteada por vía de recurso de inaplicabilidad de ley por las partes, sino de inconstitucionalidad ante la integración de la sala III (que no se ha expedido aún, así como tampoco las otras integraciones), extremo que impide trazar una analogía estricta con el precedente "Vidal".

En vista de lo expuesto, el caso más bien revela que es otra la necesidad de convocar al pleno: la urgencia de implementar el colegio de jueces en esta Cámara y el dictado de la reglamentación que exige el artículo 36 de la ley 27.146.

Por estos motivos, voto por no admitir la autoconvocatoria a plenario.

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Estudiado el caso elevado, no se advierte que se cumplan los requisitos para la convocatoria del Pleno (ley n° 24.050, artículos 10 y 11; ley n° 27.147, artículo 18; artículo 11 del Reglamento CFCP conforme Ac. 3/2012). En efecto, de los fallos de esta Cámara citados no se observa suficiente afinidad axiológica con la cuestión que ahora debe resolverse en este caso.

Sin embargo, agregaré algunos razonamientos justificatorios de mi propuesta dado la importancia de carácter general que adjudico al establecimiento de reglas claras para el ejercicio de los recursos en materia penal.

La Corte Suprema de Justicia ha sido creada directa y expresamente por la Constitución Nacional para el ejercicio del Poder Judicial de la Nación (art. 108) para el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva del inc. 12 del art. 75, (art. 116). Ejercerá su jurisdicción apelada conforme las reglas y excepciones que prescriba el Congreso (art. 117).

Se trata de la cabeza del Poder Judicial de la Nación (Fallos 286:17). Es el intérprete final de la constitución y supremo custodio de las garantías individuales (297:338) y sus decisiones son finales e irrevocables (307:1709 y 307:1601) -cfr. mi voto en el Plenario N° 11 de esta Cámara ZICHY THYSSEN, Federico; IVANISSEVICH, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley" de 23/6/2006-.

En esos términos, la convocatoria propuesta, consistente en determinar quien es el "Tribunal Superior" a los efectos de acceder a la competencia extraordinaria federal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha constituido en la historia jurisdiccional de la Corte una facultad que le es propia en el marco de la autoridad institucional que revisten sus precedentes (Fallos: 308:490 "Strada"; 311:2478 "Di Mascio"; 318:541 "Giroldi"; y 328:1108 "Di Nunzio").

En función de lo expuesto, cabe concluir que no se encuentra satisfechos los requisitos normados por el art. 11 de la ley 24.050; por lo que debe devolverse el caso a los jueces sorteados para resolverlo.

Por tales motivos, el Acuerdo General, por mayoría, **RESUELVE:**

CONVOCAR al pleno de este Tribunal para el día 28 de mayo próximo a las 10.30 hs. a fin de dictar la sentencia plenaria que debe responder a la pregunta: ¿Esta Cámara Federal de Casación Penal se

encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada? (artículo 10 inciso c, ley 24.050 y artículo 18 in fine, ley n° 27.146, Ac. CFCP 3/2012).

Regístrese, notifíquese al recurrente y al Ministerio Público Fiscal (art. 37 inciso d, ley n° 24.946), comuníquese y publíquese en los sitios oficiales del Poder Judicial (Acordadas 5/19 CSJN y 3 /2012 CFCP).